

LIBRO II

DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

PARTE PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44. (COPROPIEDAD DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL).

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre el Fondo de Ahorro Previsional están representados por cuotas de igual valor y características.

La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo es el cociente entre el número de cuotas del saldo de su cuenta de ahorro individual y el número de cuotas totales del mencionado Fondo.

El saldo de la cuenta individual se calcula multiplicando el número de cuotas por el valor cuota y se representa en pesos y en unidades reajustables.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo 44 con contenido distinto

Circular 1961 – 08.09.2006

Circular 1555 – 02.07.1997

ARTÍCULO 45 (VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE CUOTAS).

El número de cuotas del Fondo de Ahorro Previsional se modifica cuando se produzcan algunos de los hechos que se mencionan:

- a. Recaudación de los importes destinados al régimen de ahorro establecidos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, deducidas las comisiones de administración y custodia y las primas de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.
- b. Ingresos o egresos de los fondos traspasados entre Administradoras de acuerdo a la opción realizada por el afiliado.
- c. Transferencias de fondos a las empresas aseguradoras.
- d. Transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad.
- e. Transferencias desde la Reserva Especial.
- f. Transferencias de fondos al Banco de Previsión Social o al instituto previsional que corresponda, por concepto de desafiliaciones o anulaciones de afiliación.
- g. Ingresos o egresos de fondos por cualquier otro concepto instruidos por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las variaciones que se produzcan en el número de cuotas del Fondo de Ahorro Previsional tendrán efecto a partir del día en que ocurrió el hecho respectivo y el mismo se valorará de acuerdo a la cotización de la cuota del día hábil inmediato anterior.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo 45 con contenido distinto

Circular 1703 – 28.07.2000

Circular 1527 – 24.07.1996

ARTÍCULO 46 (VALOR CUOTA DIARIO Y PROMEDIO).

El valor cuota de cada Fondo se determina diariamente mediante la valoración de las inversiones y las disponibilidades transitorias propiedad del Fondo de Ahorro Previsional.

El valor cuota promedio de un Fondo para un mes calendario es la suma de los valores de la cuota de

cada día hábil del mes dividida por el número total de días hábiles del mes.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo 46 con contenido distinto

Circular 1961 – 08.09.2006

Circular 1545 – 03.03.1997

ARTÍCULO 47 (VALOR CUOTA PROMEDIO MEDIDO EN UNIDADES REAJUSTABLES).

El valor cuota promedio mensual de un Fondo medido en Unidades Reajustables es el cociente entre el valor cuota promedio en el mes dividido por el valor de la Unidad Reajutable de dicho mes.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo 47 con contenido distinto

Circular 1558 – 31.07.1997

ARTÍCULO 48 (VALOR CUOTA PROMEDIO DEL RÉGIMEN).

El valor cuota promedio del régimen para un mes calendario es el promedio ponderado de los valores cuota promedio de cada Fondo de Ahorro Previsional. El ponderador es la participación del valor de cada Fondo en el valor total del Fondo de Ahorro Previsional del régimen.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo 48 con contenido distinto

Circular 1563.- 03.10.1997

PARTE SEGUNDA: RENTABILIDAD

TÍTULO I - BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LA RENTABILIDAD

ARTÍCULO 49 (BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LA RENTABILIDAD).

La distribución de la rentabilidad de los activos del Fondo de Ahorro Previsional se efectuará entre todas las cuentas individuales de los afiliados, el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y la cuenta AFAP-Reserva Especial, sobre la base de su participación al cierre del día de cálculo.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1703 – 28.07.2000 (Artículo 45)

Circular 1527 – 24.07.1996 (Artículo 45)

Antecedentes del artículo 49 con contenido distinto

Circular 1961- 08.09.2006

Circular 1558 – 31.07.1997

TÍTULO II - TASAS DE RENTABILIDAD

ARTÍCULO 50 (TASA DE RENTABILIDAD NOMINAL MENSUAL).

La tasa de rentabilidad nominal mensual de cada Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación del valor cuota promedio del mes en que se calcula la rentabilidad, medido en pesos, respecto a su valor promedio del mes anterior.

Última circular: N° 2100 del 30 de diciembre de 2011

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo 50 con contenido distinto
Circular 1626 – 22.12.1998
Circular 1558 – 31.07.1997

ARTÍCULO 51 (TASA DE RENTABILIDAD REAL MENSUAL).

La tasa de rentabilidad real mensual de cada Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación del valor cuota promedio para el mes en que se calcula la rentabilidad, medido en unidades reajustables, respecto a su valor del mes anterior.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo 51 con contenido distinto
Circular 1961 – 08.09.2006
Circular 1520 – 31.05.1996
Circular 1703 – 28.07.2000

ARTÍCULO 51.2 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo
Circular 1875 – 30.09.2003
Circular 1861 – 29.05.2003
Circular 1845 – 28.02.2003
Circular 1807 – 20.08.2002
Circular 1828 – 29.11.2002

ARTÍCULO 52 (TASAS ANUALES DE RENTABILIDAD NOMINAL Y REAL).

La tasa de rentabilidad nominal anual de cada Fondo de Ahorro Previsional es un tercio del porcentaje de variación del valor cuota promedio para el mes que se calcula la rentabilidad, medido en pesos, respecto a su valor promedio de 36 meses antes.

La tasa de rentabilidad real anual de cada Fondo de Ahorro Previsional es un tercio del porcentaje de variación del valor cuota promedio para el mes que se calcula la rentabilidad, medido en unidades reajustables, respecto a su valor promedio de 36 meses antes.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo 52 con contenido distinto
Circular 1961 – 08.09.2006
Circular 1520 – 31.05.1996

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

El período de 36 meses se comenzará a aplicar a partir del 1° de enero de 2012.

Hasta el mes de diciembre de 2010, el cálculo de las tasas anuales de rentabilidad se realizará en base a períodos de 12 meses.

A partir de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, el cálculo de las tasas anuales de rentabilidad se realizará en base a períodos de 24 meses.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

ARTÍCULO 53 (TASAS DE RENTABILIDAD DEL RÉGIMEN).

Las tasas de rentabilidad nominal y real tanto mensuales como anuales del régimen se calcularán tomando como base el valor cuota promedio definido en el artículo 48 y las definiciones de los artículos de este Título.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1961 – 08.09.2006 (Artículo 46)

Circular 1545 – 03.03.1997 (Artículo 46)

Antecedentes del artículo 53 con contenido distinto

Circular 1970 – 26.04.2007

Circular 1559 – 09.09.1997

Circular 1585 – 09.02.1998

Circular 1591 – 27.03.1998

(numeral 2) Circular 1616 – 03.11.1998

Circular 1703 – 28.07.2000

(numeral 2) Circular 1790 – 07.06.2002

(numeral 4) Circular 1859 – 29.05.2003

(numeral 4) Circular 1880 – 27.10.2003

(numeral 4) Circular 1940 – 29.09.2005

Circular 1961 – 08.09.2006

ARTÍCULO 54 (RENTABILIDAD REAL NETA PROYECTADA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a sus afiliados la tasa interna de retorno correspondiente al Fondo de Ahorro Previsional que administran, para los períodos base de un año móvil y cinco años móviles finalizados en cada mes que se informa, que surja de una proyección en un período de 35 años de las condiciones observadas durante cada uno de los períodos base analizados, y calculada por el Banco Central del Uruguay de acuerdo con los siguientes términos:

1. A efectos del cálculo del flujo de intereses generados, se deducirán del ahorro obligatorio mensual la comisión total promedio mensual que carga la Administradora durante ese mismo período analizado, incluyendo la custodia de valores y la prima de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.
2. Al momento de proyectar, las deducciones de comisiones de servicio y de prima de seguro se realizarán en base al promedio simple mensual del período correspondiente.
3. En el cálculo de la tasa interna de retorno, para un flujo de fondos de treinta y cinco años, se computarán:
 - A. como egresos: los aportes totales realizados sin considerar la prima de seguro promedio de mercado, informada por el Banco Central del Uruguay;
 - B. como ingresos: el valor del fondo luego de treinta y cinco años de capitalización de aportes netos de comisiones, similares a los realizados en el período base y con la misma tasa de rendimiento bruto observada para el mismo, calculada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51, durante todo el período.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1596 – 06.04.1998 (Artículo 46.1)

Antecedentes del artículo 54 con contenido distinto

Circular 1703 – 28.07.2000

Circular 1520 – 31.05.1996

TÍTULO I – DEFINICIONES Y GENERALIDADES

ARTÍCULO 55 (RÉGIMEN APLICABLE Y DEFINICIONES).

Las inversiones que integran el activo del Fondo de Ahorro Previsional deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes y decretos reglamentarios vigentes y las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay.

Se define el Fondo de Ahorro Previsional como el total del activo del Fondo administrado deducida la Reserva Especial, la cual será considerada como Pasivo a todos los efectos que correspondan.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1961 – 08.09.2006 (Artículo 51)

Circular 1520 – 31.05.1996 (Artículo 51)

Circular 1703 – 28.07.2000 (Artículo 51)

Antecedentes del artículo 55 con contenido distinto

Circular 1754 – 02.08.2001

Circular 1703 – 28.07.2000

Circular 1520 – 31.05.1996

ARTÍCULO 55.3 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1631 – 27.01.1999

ARTÍCULO 56 (COMISIÓN DE CORRETAJE).

Serán de cargo de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional toda comisión por compra - venta de valores que corresponda a inversiones del Fondo de Ahorro Previsional.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1659 – 24.08.1999 (Artículo 51.1)

Antecedentes del artículo 56 con contenido distinto

Circular 1793 – 13.06.2002

Circular 1536 – 08.11.1996

ARTÍCULO 57 (MERCADO FORMAL).

Todas las transacciones locales en valores que se efectúen con los activos del Fondo de Ahorro Previsional deberán realizarse a través de mercados formales locales, con las excepciones establecidas en el artículo 58. Se entiende por mercados formales locales, los mercados oficiales de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay.

Dichas transacciones deberán realizarse, en todos los casos, en las ruedas de las bolsas de valores, en la forma prevista por sus reglamentos, previamente autorizados por el Banco Central del Uruguay.

Las transacciones en valores emitidos en el exterior al amparo del artículo 123 de la Ley 16.713, también podrán realizarse a través de los mercados formales externos. Se entiende por mercados formales externos:

- a. Bolsas de valores debidamente reconocidas, fiscalizadas e inscriptas en los registros de

los mercados extranjeros en que actúen las administradoras o sus mandatarios. Deberán estar localizadas en países que cuenten con una calificación de riesgo soberano vigente equivalente a las calificaciones de la categoría 1, según la definición dada por el artículo 62. Estas bolsas deberán contar con reglamento interno, exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real.

- b. Agentes de valores ("dealers"), corredores de bolsa ("brokers"), bancos y administradores de fondos de inversión, debidamente inscriptos y autorizados en sus respectivos mercados por la autoridad fiscalizadora formal, ya sea que actúen en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over the counter" u OTC) y deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, con un marco normativo de referencia y requisitos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas de información en tiempo real respecto a los precios de los instrumentos financieros que negocien y deberán operar en mercados de países que cuenten con la calificación de riesgo establecida en el literal anterior.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir requisitos adicionales en cualquier momento. La verificación de los requisitos establecidos en el presente artículo para los mercados formales externos corresponde a la Administradora.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1970 – 26.04.2007 (Artículo 53)

Circular 1559 – 09.09.1997 (Artículo 53)

Circular 1585 – 09.02.1998

Circular 1591 – 27.03.1998

(numeral 2) Circular 1616 – 03.11.1998

Circular 1703 – 28.07.2000

(numeral 2) Circular 1790 – 07.06.2002

(numeral 4) Circular 1859 – 29.05.2003

(numeral 4) Circular 1880 – 27.10.2003

(numeral 4) Circular 1940 – 29.09.2005

Circular 1961 – 08.09.2006

Antecedentes del artículo 57 con contenido distinto

Circular 1895 – 23.01.2004

Circular 1783 – 11.04.2002

Circular 1818 – 11.10.2002

Circular 1520 – 31.05.1996

ARTÍCULO 58 (MERCADO PRIMARIO).

Podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones en el marco de los literales A), D) y F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010).

Las inversiones en el marco del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010) podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.
- b. Que hayan sido calificadas por entidades inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación,

además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. existencia de un procedimiento de colocación donde todas las administradoras tengan igualdad de acceso;
- ii. en caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, el emisor deberá obligarse:
 - Cuando se trate de procedimientos de colocación por cantidad a un precio único, a adjudicarla a prorrata de todas las solicitudes efectuadas.
 - Cuando se trate de procedimientos licitatorios por precio, a adjudicar el exceso de demanda al precio de cierre a prorrata de las solicitudes realizadas a dicho precio.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1970 – 26.04.2007 (Artículo 53.1)

Circular 1585 – 09.02.1998 (Artículo 53.1)

Circular 1961 – 08.09.2006 (Artículo 53.1)

Antecedentes del artículo 58 con contenido distinto

Circular 1792 – 13.06.2002

Circular 1590 – 27.03.1998

Circular 1783 – 11.04.2002

ARTÍCULO 58.2 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1895 – 23.01.2004

ARTÍCULO 59 (MERCADO DE DINERO Y DE DIVISAS).

Autorízase a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional a operar en los mercados de dinero y de divisas constituidos en los mercados formales locales, de acuerdo con la definición dada por el artículo 57, a los efectos de la realización de sus inversiones.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1961- 08.09.2006 (Artículo 53.3)

Antecedentes del artículo 59 con contenido distinto.

Circular 1857 – 25.04.2003

Circular 1520 – 24.05.1996

ARTÍCULO 60 (MESA DE OPERACIONES).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar con mesas de operaciones físicamente separadas e independientes de las de sus empresas accionistas o vinculadas.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1961- 08.09.2006 (Artículo 53.4)

Antecedentes del artículo 60 con contenido distinto

Circular 1970 – 26.04.2007

Circular 1520 – 24.05.1996

Circular 1706 – 11.08.2000

Circular 1746 – 31.05.2001

Circular 1783 – 11.04.2002

Circular 1857 – 25.04.2003
Circular 1880 – 27.10.2003

ARTÍCULO 60.1 (DEROGADO)

Circular 1970 – 26.04.2007
Antecedentes del artículo
Circular 1783 – 11.04.2002
Circular 1857 – 25.04.2003
Circular 1880 – 27.10.2003

ARTÍCULO 60.2 (DEROGADO)

Circular 1970 – 26.04.2007

Antecedentes del artículo
Circular 1895 – 23.01.2004

ARTÍCULO 60.3 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1895 – 23.01.2004

ARTÍCULO 61 (OPERACIONES CON LIQUIDACIÓN POSTERIOR A LA CONCERTACIÓN).

En las operaciones de compra y venta de valores con fecha de liquidación posterior a su concertación, los controles determinados por la normativa vigente se realizarán en oportunidad de la liquidación de las mismas, excepto el control del tope establecido en el artículo 73.2, que se efectuará en el momento de la concertación.

Los derechos y obligaciones generados por estas operaciones se revelarán en Cuentas de Orden en la fecha de concertación. La contabilización de los activos se regularizará en el momento de la liquidación.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1646 – 10.05.1999 (Artículo 62.1)
Antecedentes del artículo 61 con contenido distinto
Circular 1961 – 08.09.2006
Circular 1539 – 20.11.1996
Circular 1703 – 28.07.2000

ARTÍCULO 62 (CATEGORIAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS).

A los efectos de la habilitación de inversiones por parte de los Fondos de Ahorro Previsional se definen las siguientes categorías de calificación de riesgos:

Categoría 1: Emisores o instrumentos con extremadamente alta o muy buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, con un muy bajo riesgo de verse afectada ante cambios predecibles en el emisor, en el sector a que éste pertenece o en la economía.

Categoría 2: Emisores o instrumentos que mantienen una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero que ante el surgimiento de situaciones adversas (tanto internas como externas) pueden verse más afectados que los instrumentos calificados en rangos de categoría superior e instrumentos con una capacidad de pago de capital e intereses que cumple con

los requerimientos de una inversión prudente, aunque existe considerable volatilidad en el riesgo frente a escenarios más adversos.

Categoría 3: Emisores o instrumentos con capacidad de pago de capital e intereses menores a los de la categoría 2, por cuanto la probabilidad de cumplir con sus obligaciones presenta debilidades ante cambios en el emisor, en el sector a que éste pertenece o en la economía, que podrían afectar negativamente su cumplimiento.

En caso de que exista más de una calificación, y de que se presenten discrepancias entre las mismas, se tomará la menor de ellas.

En el caso de las instituciones de intermediación financiera se tomará la calificación local.

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará las equivalencias de calificaciones locales e internacionales de cada empresa calificador de riesgo registrada que se ajustan a las definiciones antedichas.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo 62 con contenido distinto

Circular 1703 – 28.07.2000

Circular 1520 – 24.05.1996

ARTÍCULO 63 (OBLIGACIÓN DE INTEGRAR).

Las Administradoras que por su actuación negligente, errores u omisiones, le generen un perjuicio económico al Fondo de Ahorro Previsional, deberán integrar al mismo, la cantidad de cuotas perdidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo

Circular 1961- 08.09.2006 (Artículo 53.5)

Antecedentes del artículo 63 con contenido distinto

Circular 1895 - 23.01.2004

Circular 1520 – 24.05.1996

Circular 1590 – 27.03.1998

Circular 1604 – 11.08.1998

Circular 1703 – 28.07.2000

Circular 1783 – 11.04.2002

Circular 1818 – 11.10.2002

Circular 1857 – 25.04.2003

ARTÍCULO 64 (RIESGO DE CONTRAPARTE).

En caso de incumplimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones realizadas a través de los mercados formales para el Fondo de Ahorro Previsional, serán de su cargo los costos en que incurra la contraparte o el intermediario, según corresponda, como consecuencia de tal incumplimiento.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo

Circular 1970 – 26.04.2007 (Artículo 53.6)

Antecedentes del artículo 64 con contenido distinto

Circular 1818 – 11.10.2002

Circular 1790 – 07.06.2002

Circular 1626 – 22.12.1998

Circular 1520 – 24.05.1996

ARTÍCULO 64.1 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1790 – 07.06.2002

ARTÍCULO 64.2 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1790 – 07.06.2002

ARTÍCULO 65 (INCOMPATIBILIDADES).

Las personas que cumplan la función de administración de cartera y, en especial, tomen decisiones de adquisición, tenencia o enajenación de instrumentos financieros del Fondo de Ahorro Previsional o la Administradora respectiva, o que, aunque no cumplan habitualmente las funciones mencionadas, se les haya concedido un poder que les habilitara a participar en las mismas, no podrán desempeñar funciones similares en empresas accionistas o vinculadas a la Administradora.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1675 – 01.12.1999 (Artículo 53.2)
Antecedentes del artículo 65 con contenido distinto
Circular 1520 – 24.05.1996

TÍTULO II - RÉGIMEN Y LÍMITES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I - VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO

ARTÍCULO 66 (VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO).

Se considerarán valores emitidos por el Estado uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo 66 con contenido distinto
Circular 1520 – 24.05.1996

CAPÍTULO II - VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS, FIDEICOMISOS FINANCIEROS Y FONDOS DE INVERSIÓN URUGUAYOS.

ARTÍCULO 67 (VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS).

Los títulos valores a los cuales refiere el literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores;
- b. cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa

Electrónica de Valores S.A.;

- c. contar con calificación de riesgo expedida por entidades calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2 de acuerdo a la definición dada por el artículo 62. La existencia de calificación mínima no exime a las Administradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de los Fondos Previsionales;
- d. no ser representativo de inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010).

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1895 – 23.01.2004 (Artículo 57)

Circular 1783 – 11.04.2002 (Artículo 57)

Circular 1818 – 11.10.2002 (Artículo 57)

Circular 1520 – 31.05.1996

Antecedentes del artículo 67 con contenido distinto

Circular 1961- 08.09.2006

Circular 1520 – 24.05.1996

ARTÍCULO 67.1 (INVERSIÓN EN ACCIONES).

Los Fondos de Ahorro Previsional no podrán poseer en su cartera más del 10% (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima. A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de “pase” o “report” cuyo valor objeto sean acciones.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1857 del 25.04.2003 (Artículo 59)

Circular 1520 del 24.05.1996 (Artículo 59)

ARTÍCULO 68 - (PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEAS DE CUOTAPARTISTAS Y DE TENEDORES DE TÍTULOS).

Cuando los Fondos de Ahorro Previsional estén integrados por obligaciones negociables, cuotapartes de Fondos de Inversión cerrados o títulos financieros representativos de fideicomisos financieros de oferta pública, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional correspondientes deberán asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de titulares de dichos valores.

Asimismo deberán informar a este Banco Central, dentro del plazo de 5 días hábiles, los temas tratados y las resoluciones adoptadas por las Asambleas a las que hayan asistido.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1792 – 13.06.2002 (Artículo 58.1)

Circular 1895 – 23.01.2004 (Artículo 58.3)

Antecedentes del artículo 68 con contenido distinto

Circular 1536 – 08.11.1996

CAPÍTULO III - DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 69 (RADICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los depósitos que se realicen en instituciones de intermediación financiera, referidos en el literal C del artículo 123 de la ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), deberán quedar radicados en el país, no admitiéndose excepciones de ninguna especie.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1754 – 02.08.2001 (Artículo 55)

Circular 1703 – 28.07.2000 (Artículo 55)

Circular 1520 – 31.05.1996 (Artículo 55)

Antecedentes del artículo 69 con contenido distinto

Circular 1961- 08.09.2006

() Sustituye Numeral 7) de la Circular 1536 – 08.11.1996*

Circular 1555 – 02.07.1997()*

ARTÍCULO 69.1 (DEPOSITOS A PLAZO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA).

Los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera, a que refiere el literal C) del artículo 123° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), deberán constituirse mediante la forma de Certificados de Depósito.

La obligatoriedad de documentar estas inversiones mediante la emisión de un certificado de depósito, no cambia la naturaleza de la inversión a todos los efectos legales y reglamentarios.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1587 – 06.03.1998 (Artículo 55.1)

Circular 1585 – 09.02.1998 (Artículo 55.1)

Antecedentes del artículo 69.1 con contenido distinto

Circular 1606- 18.08.1998

ARTÍCULO 69.2 (OTROS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO).

Deberán contar con la autorización previa del Banco Central del Uruguay, las colocaciones de activos del Fondo de Ahorro Previsional en Certificados de Depósito, cuando se configure alguna de las siguientes condiciones:

- a. que los Certificados se constituyan en una moneda diferente al dólar, el euro, el yen, la libra esterlina o la moneda nacional;
- b. cuando la tasa de interés sea variable;
- c. si se hubieren establecido cláusulas de reajuste monetario distintas a la Unidad Reajutable o a la Unidad Indexada; ó
- d. cuando el plazo sea mayor a un año.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1939 – 29.09.2005 (Artículo 55.2)

Circular 1591 – 27.03.1998 (Artículo 55.2)

ARTÍCULO 69.3 (FECHA DE LIQUIDACIÓN).

La fecha de liquidación de las inversiones en el marco del literal C) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), no podrá

exceder los dos días hábiles. En el caso de certificados de depósito a que refiere el artículo 69.2, al momento de la autorización se podrá establecer una fecha de liquidación diferente.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1970 – 26.04.2007 (Artículo 55.4)

Circular 1961 – 08.09.2006 (Artículo 55.4)

CAPÍTULO IV – VALORES DE RENTA FIJA EMITIDOS EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 70 (ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CRÉDITO Y GOBIERNOS EXTRANJEROS).

Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionarial esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estaduales o Municipales de terceros países.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo 70 con contenido distinto

Circular 1666 – 21.09.1999

Circular 1536 – 08.11.1996

Circular 1592 – 27.03.1998

ARTÍCULO 70.1 (INVERSIONES EN VALORES DE RENTA FIJA EMITIDOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CRÉDITO Y GOBIERNOS EXTRANJEROS).

A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito a que refiere el literal D del artículo 123 de la Ley No 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley No 18.673 de 23 de julio de 2010), las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

1. documentación que acredite que el emisor es un organismo internacional de crédito, en los términos del artículo 70;
2. información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluyendo la plaza donde están registrados, plazo, moneda de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;
3. dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización.

A efectos de invertir en valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, dichos valores deberán contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 62. Asimismo, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa a la concertación de la operación, información sobre el emisor y los valores de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2100 – Resolución del 26.12.2011 – Diario Oficial 09/01/2012 (2011/1895)

Antecedentes del artículo 70.1 con contenido distinto

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Circular 1606 – 18.08.1998

CAPITULO V – INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE TENGAN POR OBJETO LA COBERTURA DE RIESGOS

ARTÍCULO 71 (DEFINICIÓN DE COBERTURA).

A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en el literal E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo 71 con contenido distinto
Circular 1626 – 22.12.1998
Circular 1536 – 08.11.1996

ARTÍCULO 71.1 (OPERACIONES DE COBERTURA – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN)

En la medida que las operaciones de cobertura requieran la constitución de garantías sobre los activos del Fondo de Ahorro Previsional, se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

ARTÍCULO 71.2 (OPERACIONES FORWARD DE MONEDA EXTRANJERA-DEFINICIÓN DE POSICIÓN NETA).

Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

ARTÍCULO 71.3 (OPERACIONES FORWARD DE MONEDA EXTRANJERA – LIMITE DE COBERTURA).

Se podrá invertir en operaciones forward de moneda extranjera, medidas en términos netos, hasta el 80% (ochenta por ciento) del valor de los activos del Fondo de Ahorro Previsional denominados en la respectiva moneda.

Para el cálculo de dicho límite se calculará la suma de las operaciones forwards (compra y venta) de moneda extranjera concertadas, valuadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Recopilación.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

CAPÍTULO VI – PRESTAMOS A AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 72 (PRÉSTAMOS GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS).

A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), conforme a las limitaciones previstas en la mencionada norma, deberá cumplirse con las siguientes

disposiciones:

- a. (Documentación) Deberá suscribirse un convenio entre la Administradora y la empresa garantizante y, por cada grupo de préstamos personales derivados de idénticas condiciones, se suscribirá un VALE que será el documento respaldante de la inversión. En ambos se establecerán claramente todas las condiciones pactadas, en especial una referencia a que la inversión se realiza en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 y que la institución garantizante se obliga al pago de la totalidad del préstamo, con independencia del cobro de los préstamos que conceda.
- b. (Custodia de los títulos) Los vales respaldantes de la inversión serán objeto de la custodia establecida en el artículo 126 de la Ley N° 16.713.
- c. (Instrumentación de los pagos) Los pagos de las cuotas que se deriven de la inversión se instrumentarán bajo la modalidad de débitos a la cuenta (o las cuentas) que la institución garantizante mantiene en este Banco Central, con acreditación en la cuenta respectiva de la Administradora
- d. (Plazo y Tasa de interés) La inversión se ajustará a los límites de plazo máximo y tasa de interés mínima que establece el literal F) que se reglamenta. Deberá mantenerse una correspondencia en cuanto a plazo y tasa de interés entre la colocación principal y los préstamos personales derivados, admitiéndose un diferencial en la tasa de los préstamos personales derivados debidamente justificado a efectos de cubrir los costos administrativos y el riesgo individual de incumplimiento.
- e. (Límites de inversión) Podrá invertirse hasta un 3% (tres por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional en colocaciones garantizadas por una misma institución, grupo económico o empresas vinculadas.
- f. (Administración de los préstamos personales) La institución garantizante administrará los préstamos personales derivados, debiendo acreditar ante la Administradora que se han realizado los mismos.
- g. (Control de cumplimiento de las disposiciones legales) La Administradora deberá conservar toda la documentación respaldante de la colocación conjuntamente con, al menos, copias de los vales firmados por los préstamos personales, verificando el cumplimiento de lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias y que la suma de las cuotas a cobrar en cada amortización de los préstamos personales derivados coincida con la cuota respectiva de la colocación principal.
- h. (Contabilización) Cada vale se contabilizará como una inversión realizada en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713.
- i. (Valuación) La valuación se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de esta Recopilación.

La operativa deberá ser autorizada en forma previa por la Superintendencia de Servicios Financieros, la que podrá exigir condiciones adicionales en casos particulares, a efectos de mitigar los riesgos asociados a cada operativa.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1961 – 08.09.2006 (Artículo 61)

Circular 1539 – 20.11.1996 (Artículo 61)

Circular 1703 – 28.07.2000 (Artículo 61)

Antecedentes del artículo 72 con contenido distinto

Circular 1954 – 22.06.2006

Circular 1536 – 08.11.1996

Circular 1592 – 27.03.1998

Circular 1604 – 11.08.1998

Circular 1703 – 28.07.2000

ARTÍCULO 72.1 (TASA MÁXIMA DE COLOCACIONES Y PRÉSTAMOS PERSONALES DERIVADOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en todo momento, la tasa de interés de las colocaciones que realicen en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), como la de los préstamos personales derivados de las mismas, se ajusten a las disposiciones sobre tasa máxima consignadas en la Ley N° 18.212 de 22 de diciembre de 2007.

En los casos en que el interés mínimo establecido por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 resulte en una tasa superior al interés máximo pautado por la Ley N° 18.212, prevalecerá éste último.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1864 – 12.06.2003 (Artículo 61.1)

CAPÍTULO VII - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 73 (OPERACIONES DE "PASE" O "REPORT").

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán realizar operaciones de compra con pacto de reventa futura siempre que se cumpla:

- a. el valor objeto de la operación esté comprendido dentro de las inversiones permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo al artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010),
- b. la operación cotice en alguno de los mercados formales habilitados por el Banco Central del Uruguay,
- c. el valor objeto de la operación debe contar con precio de mercado de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la presente Recopilación,
- d. la propiedad del valor objeto de la operación pertenezca al activo del Fondo de Ahorro Previsional desde la compra y hasta el momento de la venta futura, y
- e. el valor y contravalor de la operación deberán estar denominados en la misma moneda y especie.

Las inversiones realizadas con el activo del Fondo de Ahorro Previsional en este tipo de operaciones, se computarán en los literales a los que corresponden los valores objeto de la misma.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1857 – 25.04.2003 (Artículo 62.2)

Circular 1816 – 11.10.2002 (Artículo 62.2)

Antecedentes del artículo 73 con contenido distinto

Circular 1828 – 29.11.2002

Circular 1536 – 08.11.1996

Circular 1703 – 28.07.2000

CAPÍTULO VIII - LÍMITES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 73.1 (LÍMITE POR POSICIÓN MONETARIA).

Los recursos del activo del Fondo de Ahorro Previsional podrán invertirse en valores nominados en moneda extranjera en una proporción no mayor al 35% del total.

A los efectos del cálculo de dicho límite, las operaciones forward se computarán desde el momento de su concertación, tomándose en cuenta la posición contado más la posición forward neta en moneda

extranjera.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

ARTÍCULO 73.2 (TOPE DE COMPRA VENTA DE UN MISMO INSTRUMENTO EN UN MISMO DÍA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán realizar las compras para el activo del Fondo de Ahorro Previsional con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día, solamente hasta un 1.5% (uno con cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional del día anterior.

La compra y venta de moneda extranjera en un mismo día se ajustará a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1828 – 29.11.2002 (Artículo 73)

Circular 1536 – 08.11.1996 (Artículo 73)

Circular 1703 – 28.07.2000 (Artículo 73)

ARTÍCULO 73.3 (LÍMITES POR EMISOR).

La suma de las inversiones en los literales B) y F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), emitidas o garantizadas por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá exceder el 3 % (tres por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional. En el caso que la calificación de riesgo de todos los instrumentos del mismo emisor o conjunto económico se encuentre en la Categoría 1 a que hace referencia el artículo 62 de esta Recopilación, este límite, se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Para el cómputo de los límites establecidos en los párrafos anteriores, quedan excluidas las inversiones en cuotapartes de Fondos de Inversión y en instrumentos representativos de fideicomisos financieros.

La suma de las Disponibilidades Transitorias, las inversiones en el marco del literal C) y E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010) y las operaciones de “pase” o “report”, no podrá exceder, en una sola institución de intermediación financiera, el 10 % (diez por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional. Asimismo, en las operaciones de “pase” o “report” la institución emisora del valor objeto de la misma, se computará dentro de los límites de la institución contraparte, cuyo valor se calculará en función de la valuación de la operación de “pase” o “report”.

La suma de las inversiones en el marco del literal D) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), en valores emitidos por un mismo organismo internacional de crédito no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional. En caso que la calificación de riesgo de todos los instrumentos del mismo organismo emisor se encuentre en la Categoría 1 a que hace referencia el artículo 62 de esta Recopilación, este límite se ampliará hasta el 10% (diez por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

La suma de las inversiones en el marco del literal D) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), en valores emitidos por un mismo gobierno extranjero no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1895 - 23.01.2004 (Artículo 63)
Circular 1520 - 24.05.1996 (Artículo 63)
Circular 1590 - 27.03.1998 (Artículo 63)
Circular 1604 - 11.08.1998 (Artículo 63)
Circular 1703 - 28.07.2000 (Artículo 63)
Circular 1783 - 11.04.2002 (Artículo 63)
Circular 1818 - 11.10.2002 (Artículo 63)
Circular 1857 - 25.04.2003 (Artículo 63)

ARTÍCULO 73.4 (LÍMITE DE DEPÓSITOS A PLAZO EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FUNCIÓN DE SU CONJUNTO ECONÓMICO).

La suma de los depósitos a plazo que se realicen en instituciones de intermediación financiera, instaladas en el país, con las cuales las Administradoras se encuentren vinculadas por pertenecer a un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10% (diez por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Circular 2074 - Resolución del 30.11.2010 - Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1754 - 02.08.2001 (Artículo 55 inciso 2)
Circular 1703 - 28.07.2000 (Artículo 55 inciso 2)
Circular 1520 - 31.05.1996 (Artículo 55 inciso 2)

ARTÍCULO 73.5 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FUNCIÓN DE SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

El total de las inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en instrumentos emitidos o garantizados por una misma institución de intermediación financiera, no podrá superar el 10% (diez por ciento) de su Responsabilidad Patrimonial Neta (de acuerdo a la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero).

Dicho límite podrá llegar al 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 2 a que refiere el artículo 62, y al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta, si su calificación estuviera en la Categoría 1 referida en dicho artículo.

Quedan exceptuadas de los señalados límites las inversiones realizadas en fideicomisos financieros administrados y notas de crédito hipotecarias emitidas por entidades de intermediación financiera.

Circular 2074 - Resolución del 30.11.2010 - Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1954 22.06.2006 (Artículo 63.1)
Circular 1930 - 21.04.2005 (Artículo 63.1)
Circular 1937 - 29.08.2005 (Artículo 63.1)

ARTÍCULO 73.6 (LÍMITE POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN O FIDUCIARIO Y SU CONJUNTO ECONÓMICO).

El monto de la inversión en instrumentos representativos de fondos de inversión cerrados y fideicomisos financieros administrados por una misma administradora de fondos de inversión o un mismo fiduciario o fiduciarios integrantes de un mismo conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10 % (diez por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Circular 2074 - Resolución del 30.11.2010 - Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

ARTÍCULO 73.7 (EXCESOS DE INVERSIÓN).

En caso de que una inversión realizada con recursos del activo del Fondo de Ahorro Previsional sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su elegibilidad, la Administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Banco Central del Uruguay para aplicar las sanciones que correspondan.

Si alguno de los instrumentos cambia de categoría de calificación de riesgo, no se podrá invertir en más instrumentos de ese emisor mientras se esté en situación de exceso.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1961- 08.09.2006 (Artículo 65.1)

Circular 1818 – 11.10.2002 (Artículo 65.1)

ARTÍCULO 73.8 (EXCEPCIONES).

No serán considerados excesos en los límites de diversificación de inversiones establecidos, los derivados de la valuación por cambios operados en los precios de mercado.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1520 – 24.05.1996 (Artículo 66)

ARTÍCULO 73.9 (JUSTIFICACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE EXCESOS).

Los incumplimientos a la normativa de la presente reglamentación deberán ser justificados a este Banco Central, dentro de los dos días hábiles de constatados, indicando el plazo en el cual serán regularizados los excesos.

El Banco Central podrá intimar a la sociedad administradora a regularizar la situación en un plazo de dos días hábiles, siempre que no se justifique la imposibilidad de cumplir en dicho plazo o el mismo fuera perjudicial para los intereses del Fondo.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1961 – 08.09.2006 (Artículo 67)

Circular 1520 – 24.05.1996 (Artículo 67)

ARTÍCULO 73.10 (PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS).

Las operaciones de compraventa entre los activos del Fondo de Ahorro Previsional y los activos propios de la Administradora están prohibidas.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1536 – 08.11.1996 (Artículo 68)

ARTÍCULO 73.11 (CESIÓN DE DEPÓSITOS A PLAZO).

La cesión efectuada por instituciones de intermediación financiera, de depósitos a plazo realizados en el Banco Central del Uruguay, no está comprendida dentro de las inversiones permitidas por el artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010).

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1606 – 18.08.1998 (Artículo 69.1)

TÍTULO III - DISPONIBILIDADES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 73.12 (DISPONIBILIDAD TRANSITORIA).

Constituyen Disponibilidad Transitoria, conforme a lo preceptuado por el artículo 125° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 (en la redacción dada por la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010), los activos del Fondo de Ahorro Previsional depositados en cuentas corrientes a la vista en Instituciones de Intermediación Financiera y toda colocación en el Banco Central del Uruguay.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010- Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1666 – 21.09.1999 (Artículo 70)

Circular 1536 – 08.11.1996 (Artículo 70)

Circular 1592 – 27.03.1998 (Artículo 70)

ARTÍCULO 73.13 (DEPÓSITOS A PLAZO EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional están autorizadas a efectuar depósitos a plazo en el Banco Central del Uruguay, en moneda nacional o extranjera.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1606 – 18.08.1998 (Artículo 70.1)

ARTÍCULO 73.14 (TOPE DE DISPONIBILIDAD TRANSITORIA).

La Disponibilidad Transitoria radicada en Instituciones de Intermediación Financiera no deberá superar el 0.25% (cero con veinticinco por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

No se computarán, a los efectos de la medición del porcentaje precedente, los fondos radicados en el Banco Central del Uruguay.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1954 – 22.06.2006 (Artículo 72)

Circular 1536 – 08.11.1996 (Artículo 72)

Circular 1592 – 27.03.1998 (Artículo 72)

Circular 1604 – 11.08.1998 (Artículo 72)

Circular 1703 – 28.07.2000 (Artículo 72)

TÍTULO IV – VALUACIÓN

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74 (VALUACIÓN DIARIA).

Las inversiones realizadas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán valuarse diariamente, de acuerdo a los criterios de cálculo y fórmulas financieras que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros, tomando como base el precio de mercado del Vector de precios de Instrumentos Financieros elaborado por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1626 – 22.12.1998

Circular 1518 – 30.05.1996

(literal A.2 y A.4) Circular 1562 – 30.09.1997

Circular 1598 – 01.07.1998

ARTÍCULO 75 (INVERSIONES EN MONEDA EXTRANJERA).

Cuando las inversiones hayan sido realizadas en moneda extranjera, deberá realizarse su conversión diaria a moneda nacional.

Las inversiones cotizadas en dólares U.S.A. deberán convertirse al tipo de cambio promedio fondo del día, de acuerdo al cierre de operaciones de la Mesa de Negociaciones del Banco Central del Uruguay. Si correspondiere, deberá aplicarse igualmente, el arbitraje diario del mencionado cierre de operaciones.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1988 – Resolución del 09.04.2008 - Vigencia 01.05.2008

Circular 1518 – 30.05.1996

ARTÍCULO 76 (PRECIO DE MERCADO).

A los efectos de la valuación, se entenderá por precio de mercado, la cotización promedio ponderada (sin incluir intereses devengados) del último día hábil, de las operaciones realizadas en las ruedas de las Bolsas de Valores, de acuerdo con los términos del artículo 57 de esta Recopilación.

Para el caso de los valores emitidos en el exterior se incluirán las operaciones realizadas para los Fondos de Ahorro Previsional en los mercados secundarios externos definidos en el artículo 57, que serán publicadas por el Banco Central del Uruguay, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior.

No obstante, el Banco Central del Uruguay podrá incluir o excluir operaciones en razón de sus características particulares, a efectos de procurar una adecuada formación de precios del instrumento transado.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valorará independientemente.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1970 – 26.04.2007

Circular 1518 – 30.05.1996

Circular 1650 – 02.06.1999

Circular 1763 – 05.10.2001

ARTÍCULO 77 (VALUACIÓN DE BONOS GLOBALES VENCIMIENTO 2033 MANTENIDOS EN CARTERA).

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán mantener en cartera hasta su vencimiento (fondeo), Bonos Globales de la República Oriental del Uruguay - vencimiento 2033, hasta un 20% (veinte por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional que administran.

Los Bonos Globales 2033 que ingresen como parte del pago de intereses hasta el 2007 serán independientes de los que integran el portafolio de los Fondos de Ahorro Previsional.

Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valorarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación. En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de

afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características, sólo podrán ser enajenados o desafectados del fondeo luego de transcurridos 4 (cuatro) años desde su afectación.

La registración contable de los valores desafectados del fondeo y que pasarán a valuarse a precio de mercado, se realizará sobre la base del precio de valuación del día hábil anterior.

Cuando el plazo al vencimiento del título sea mayor a 4 (cuatro) años y su valor contable difiera en más de un 10% (diez por ciento) de su precio de mercado, determinado según dispone el artículo 74, deberá ajustarse dicho valor con cargo a resultados, a fin de no superar la referida diferencia.

Cuando el plazo al vencimiento del valor sea menor o igual a 4 (cuatro) años, la diferencia entre el precio de valuación de cada partida y el valor nominal de los títulos será prorrateada en función de dicho plazo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

A partir del 1° de enero de 2007 no podrán incorporarse nuevos valores al sistema de valuación establecido en el presente artículo, ni tampoco volver a incorporar aquellos que fueron desafectados del mismo.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1969 – 20.04.2007 (Artículo 80.2)

Circular 1858 - 20.05.2003 (Artículo 80.2)

Circular 1812 – 30.10.2002 (Artículo 80.2)

Circular 1763 – 05.10.2001 (Artículo 80.2)

Circular 1605 – 18.08.1998 (Artículo 80.2)

Antecedentes del artículo 77 con contenido distinto

Circular 1793 – 13.06.2002

Circular 1562 – 30.09.1997

Circular 1763 – 05.10.2001

ARTÍCULO 77.1 (VALUACIÓN DE BONOS DEL TESORO EN UNIDADES INDEXADAS SERIE 1 MANTENIDOS EN CARTERA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán mantener en cartera hasta su vencimiento (fondeo), Bonos del Tesoro en Unidades Indexadas Serie 1 a 10 años de plazo, valuados de la forma que se indica a continuación.

Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valuarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación. De existir diferencia entre el precio de adquisición y el valor nominal de los títulos, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características, sólo podrán ser enajenados o desafectados del fondeo luego de transcurridos 4 (cuatro) años desde su afectación.

La registración contable de los valores desafectados del fondeo y que pasarán a valuarse a precio de mercado, se realizará sobre la base del precio de valuación del día hábil anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

A partir del 1° de enero de 2007 no podrán incorporarse nuevos valores al sistema de valuación establecido en el presente artículo, ni tampoco volver a incorporar aquellos que fueron desafectados del mismo.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1961 – 08.09.2006 (Artículo 80.6)

Circular 1838 – 15.01.2003 (Artículo 80.6)

CAPÍTULO II – DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 78 (DEPÓSITOS A PLAZO FIJO).

Los depósitos en caja de ahorro o a plazo fijo se valorarán en función del capital depositado más los intereses devengados a la fecha de la valuación, según las condiciones pactadas.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1518 – 30.05.1996 (Artículo 82)

Antecedentes del artículo 78 con contenido distinto

Circular 1793 – 13.06.2002

Circular 1763 – 05.10.2001

Circular 1518 – 30.05.1996

ARTÍCULO 79 (CERTIFICADOS DE DEPÓSITO BANCARIO).

Los certificados de depósito bancario se valorarán a su valor nominal descontado a la tasa de interés de la operación.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1518- 30.05.1996 (Artículo 83)

Antecedentes del artículo 79 con contenido distinto

Circular 1626 - 22.12.1998

Circular 1550 – 03.06.1997

CAPÍTULO III – INSTRUMENTOS DE COBERTURA

ARTÍCULO 80 (OPERACIONES FORWARD)

La valuación de las operaciones forward se realizará cumpliendo las siguientes disposiciones:

- a. La compra de moneda extranjera, se registrará como dos instrumentos separados:
 1. Un instrumento de signo positivo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a recibirse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.
 2. Un instrumento de signo negativo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a pagar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.
- b. La venta de moneda extranjera, se registrará como dos instrumentos separados:
 1. Un instrumento de signo positivo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a cobrar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.
 2. Un instrumento de signo negativo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a entregarse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.

A los efectos de seleccionar la tasa de interés a aplicar deberá tenerse en cuenta el plazo al vencimiento,

de forma similar a la valuación de Letras de Tesorería.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo 80 con contenido distinto

Circular 1969 – 20.04.2007

Circular 1557 – 17.07.1997

Circular 1605 – 18.08.1998

Circular 1870 – 31.07.2003

Circular 1961 – 08.09.2006

ARTÍCULO 80.1 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1793 – 13.06.2002

Circular 1586 – 10.02.1998

ARTÍCULO 80.3 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1626 – 22.12.1998

ARTÍCULO 80.4 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1793 – 13.06.2002

Circular 1763 – 05.10.2001

ARTÍCULO 80.5 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1793 – 13.06.2002

Circular 1763 – 05.10.2001

CAPÍTULO IV - PRÉSTAMOS A AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 81 (COLOCACIONES GARANTIZADAS).

Las colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, con destino a conceder préstamos personales a los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, se valorarán a su valor actualizado, en función de las condiciones pactadas de moneda, interés y forma de amortización de las colocaciones.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1518 – 30.05.1996

Antecedentes del artículo 81 con contenido distinto

Circular 1598 – 01.07.1998

Circular 1518 – 30.05.1996

ARTÍCULO 81.1 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1626 – 22.12.1998

ARTÍCULO 81.2 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1678 – 15.12.1999

Circular 1627 – 05.01.1999

ARTÍCULO 81.3 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1793 – 13.06.2002

Circular 1763 – 05.10.2001

ARTÍCULO 81.4 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1815 – 11.10.2002

ARTÍCULO 81.5 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010-Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1817 – 11.10.2002

CAPÍTULO V – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 82 (CRITERIOS DE VALUACIÓN EXCEPCIONALES).

En casos debidamente fundados, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un criterio de valuación diferente de los definidos en esta Recopilación, para algún instrumento en particular.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1961 – 08.09.2006 (Artículo 87)

Circular 1518 – 30.05.1996 (Artículo 87)

Antecedentes del artículo 82 con contenido distinto

Circular 1518- 30.05.1996

ARTÍCULO 83 (VALUACIÓN DE LAS OPERACIONES "PASE" O "REPORT").

Las operaciones de compra con pacto de reventa futura se valuarán en función de la cantidad

correspondiente a la operación contado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1816 – 11.10.2002 (Artículo 87.2)

Antecedentes del artículo 83 con contenido distinto

Circular 1518- 30.05.1996

ARTÍCULO 83.1 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1852 – 04.04.2003

ARTÍCULO 84 (VALUACIÓN POR MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN).

Cuando una calificación de riesgo de cualquier instrumento de un emisor hubiera caído por debajo del mínimo requerido para formar parte de los activos del Fondo, a partir de la fecha de difusión de la nueva calificación y mientras dure la situación y no exista precio de mercado, el valor de todas las inversiones existentes de ese emisor se reducirá en un 30 % (treinta por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 70% (setenta por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar otro porcentaje en atención a las características de la operativa bursátil de cada instrumento, teniendo especial consideración la existencia de precio de mercado reciente y su relevancia.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1856 – 24.04.2003 (Artículo 87.3)

Circular 1818 – 11.10.2002 (Artículo 87.3)

Antecedentes del artículo 84 con contenido distinto

Circular 1961 – 08.09.1996

Circular 1518 – 30.05.1996

ARTÍCULO 85 (VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMPRESAS PRIVADAS CON INCUMPLIMIENTO DE PAGOS).

La valuación de instrumentos emitidos por empresas privadas con incumplimiento parcial o total en los pagos se regirá por los siguientes criterios:

1. Cuando se hayan cumplido los pagos de intereses pero no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de tenedores de títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación de las amortizaciones, se reducirá el valor del instrumento en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
2. Cuando exista incumplimiento en el pago de intereses o de intereses y amortizaciones y no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de tenedores de títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación, se reducirá el valor del instrumento en un 99.99% aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el valor neto de

adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 0.01% del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.

3. En los casos en que exista acuerdo en la Asamblea de tenedores de títulos, según corresponda, para la reprogramación de los pagos, se considerará que existe un nuevo instrumento, cuya valuación se definirá teniendo en cuenta las nuevas condiciones acordadas.

Cuando exista suspensión o cancelación de la cotización del instrumento en el mercado formal, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que estén interesadas en realizar transacciones en estos valores deberán solicitar autorización a esos efectos a la Superintendencia de Servicios Financieros. Las normas de contabilización que regirán en tales casos se definirán considerando cada operación en particular.

Los porcentajes mencionados en este artículo no se computarán en forma acumulativa sobre el dispuesto en el artículo 84 de esta Recopilación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar porcentajes diferentes a los establecidos en este artículo en razón de la operativa bursátil de cada instrumento, teniendo especial consideración la existencia de precio de mercado reciente y su relevancia.

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1856 – 24.04.2003 (Artículo 87.4)

Circular 1818 – 11.10.2002 (Artículo 87.4)

Antecedentes del artículo 85 con contenido distinto

Circular 1961 – 08.09.2006

Circular 1518 – 30.05.1996

Circular 1601 – 08.07.1998

Circular 1783 – 11.04.2002

Circular 1793 – 13.06.2002

ARTÍCULO 85.1 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1961 – 08.09.2006

Circular 1783 – 11.04.2002

ARTÍCULO 85.1.1 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1895 – 23.01.2004

ARTÍCULO 85.2 - (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)

Antecedentes del artículo

Circular 1961 – 08.09.2006

Circular 1840 – 13.02.2003

ARTÍCULO 85.3 (DEROGADO).

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1961 – 08.09.2006

ARTÍCULO 86 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1518 – 30.05.1996

ARTÍCULO 87 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1961 – 08.09.2006
Circular 1518 – 30.05.1996

ARTÍCULO 87.1 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1961- 08.09.2006
Circular 1790 – 07.06.2002

ARTÍCULO 87.2 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1816 – 11.10.2002

ARTÍCULO 87.3 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1856 – 24.04.2003
Circular 1818 – 11.10.2002

ARTÍCULO 87.4 (DEROGADO)

Circular 2074 – Resolución del 30.11.2010 – Vigencia 01.12.2010 Diario Oficial -17.12.2010 (2010/02277)
Antecedentes del artículo
Circular 1856 – 24.04.2003
Circular 1818 – 11.10.2002

TÍTULO V - CUSTODIA

CAPÍTULO I - RÉGIMEN APLICABLE

ARTÍCULO 88 (EMPRESAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS).

Podrán ser entidades encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, el Banco Central del Uruguay, las empresas de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice.

La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) deberá contratar una única institución para el servicio de custodia, comunicando en forma previa a este Banco Central sobre las condiciones del contrato y los costos que serán de cargo del Fondo de Ahorro Previsional.

Circular 1519 – 30.05.1996

ARTÍCULO 89 (VALORES Y PLAZO DE ENTREGA).

Las AFAP deberán entregar a las empresas encargadas de la custodia, la totalidad de los títulos representativos del Fondo de Ahorro Previsional y la Reserva Especial, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas según el art. 123 de la Ley No.16.713.

Dichos valores deberán ser entregados, como máximo, al día hábil siguiente al de la fecha de liquidación de la operación.

Circular 1519 – 30.05.1996

ARTÍCULO 90 (CONTABILIDAD DE LOS TÍTULOS EN CUSTODIA).

Las empresas encargadas de la custodia deberán contabilizar los valores que constituyen el activo del Fondo de Ahorro Previsional registrando los movimientos en forma discriminada por instrumento.

Circular 1703 – 28.07.2000

Antecedentes del artículo

Circular 1519 – 30.05.1996

ARTÍCULO 91 (DOCUMENTACIÓN A LA ORDEN DEL BCU).

Todo movimiento de valores deberá respaldarse en forma escrita por la AFAP y toda la documentación que genere deberá mantenerse individualizada a fin de exhibirse a este Banco Central a su solo requerimiento.

Circular 1519 – 30.05.1996

ARTÍCULO 92 (CUSTODIA DE VALORES EN ENTIDADES DE CUSTODIA INTERNACIONAL).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán realizar los siguientes procedimientos para efectuar la custodia de los instrumentos cuya custodia sea realizada en cuentas que el Banco Central del Uruguay posea en entidades de custodia internacional:

- a. La Administradora concertará sus operaciones en los mencionados títulos estableciendo:
 1. la liquidación local de la operación ó,
 2. que la contraparte deberá instruir a la entidad de custodia internacional sobre la acreditación de los valores comprados o de los fondos resultantes de la venta, en la respectiva cuenta que el Banco Central del Uruguay posee en dicho agente.
- b. La Administradora deberá instruir al Departamento de Negociaciones Locales sobre las transferencias

a efectuarse a la entidad de custodia internacional, ya sea de fondos o de valores. En ambos casos, deberá disponer de los mismos en la cuenta respectiva que mantiene en el Banco Central del Uruguay, al momento de efectuar la instrucción.

- c. En todos los casos, la Administradora deberá identificar claramente la contraparte de la operación, la institución pagadora de la cual provienen los fondos o valores a ser acreditados en la correspondiente cuenta del Banco Central del Uruguay en la entidad de custodia y la cuenta en la entidad de custodia de la institución receptora de los valores o fondos.
- d. La institución pagadora, en su mensaje a la entidad de custodia, deberá identificar como ordenante a la AFAP destinataria.
- e. El Departamento de Negociaciones Locales realizará las comunicaciones y transferencias necesarias a la entidad de custodia internacional y será el destinatario de los mensajes de confirmación pertinentes a efectos de realizar los débitos y créditos correspondientes.

Circular 1964 – 26.01.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1568 – 04.11.1997

ARTÍCULO 92.1 (CUSTODIA DE VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA).

A los efectos de cumplir con los procedimientos de custodia de aquellos valores pertenecientes a los activos del Fondo de Ahorro Previsional representados por medio de anotaciones en cuenta, cuyo registro sea realizado por una institución distinta a la que efectúa el servicio de custodia, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán:

- a. exigir a las entidades registrantes de dichos valores que en el Registro respectivo consten las limitaciones de derechos que se expresan a continuación:
 - i. que se encuentran a la orden de la entidad que realiza el servicio de custodia
 - ii. que no se producirán cambios en la tenencia sin previo consentimiento de la entidad que realiza el servicio de custodia.
- b. acreditar la titularidad de los antedichos valores ante la entidad custodianta mediante la entrega de certificados de legitimación, conforme a lo establecido por los artículos 181 y 182 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores. Al vencimiento de estos certificados las Administradoras dispondrán de un día hábil para renovarlos.

Circular 1961 – 08.09.2006

Antecedentes del artículo

Circular 1591 – 27.03.1998

Circular 1783 – 11.04.2002

ARTÍCULO 92.2 (CUSTODIA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES) - DEROGADO

Circular 1783 – 11.04.2002

Antecedentes del artículo

Circular 1593 – 31.03.1998

ARTÍCULO 92.3 (CUSTODIA DE VALORES OBJETO DE OPERACIONES DE "PASE" O "REPORT").

En las operaciones de "pase" o "report" deberá constituirse custodia por los títulos representativos de los valores objeto de la misma.

Circular 1816 – 11.10.2002

CAPÍTULO II - INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA

ARTÍCULO 93 (INFORMACIÓN DIARIA DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA).

Las empresas encargadas de la custodia deberán informar al Area de Control de AFAP de este Banco Central, los movimientos diarios que genere este servicio, dentro del primer día hábil siguiente.

Circular 1519 – 30.05.1996

ARTÍCULO 94 (INFORMACIÓN MENSUAL DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA).

Dentro de los tres días hábiles siguientes al mes vencido, las empresas encargadas de la custodia de los activos del Fondo de Ahorro Previsional deberán informar a la División Control de AFAP, el inventario físico de los instrumentos custodiados, valuado según los criterios de valuación que dicte este Banco Central.

Circular 1703 – 28.07.2000

Antecedentes del artículo

Circular 1519 – 30.05.1996

CAPÍTULO III - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 95 (EMPRESAS VINCULADAS).

La AFAP no podrá designar, para la custodia, una sociedad vinculada, controlada o controlante, directa o indirectamente, de esa AFAP o de alguno de sus accionistas.

Circular 1519 – 30.05.1996

PARTE CUARTA: INFORMACIÓN AL AFILIADO

TÍTULO I - ESTADO DE CUENTA

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 96 (INFORMACIÓN AL AFILIADO - DEFINICIÓN).

La información a que alude el artículo 100 de la Ley N° 16.713 de fecha 3 de setiembre de 1995, se denominará "Estado de la Cuenta de Capitalización Individual".

Circular 1546 – 14.03.1997

ARTÍCULO 97 (INFORMACIÓN AL AFILIADO - FRECUENCIA).

La frecuencia será semestral, fijándose el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año las fechas a las que estarán referidas las informaciones.

El estado de Cuenta de Capitalización Individual deberá emitirse y enviarse a los afiliados en un plazo máximo de cuarenta y cinco días posteriores al cierre del semestre informado.

En caso de no haberse producido movimientos en la cuenta de capitalización individual durante el semestre a informarse, podrá suspenderse el envío del estado, debiendo remitirse obligatoriamente el

semestre siguiente.

Circular 1786 – 23.05.2002

Antecedentes del artículo

Circular 1546 – 14.03.1997

ARTÍCULO 97.1 (INFORMACIÓN AL AFILIADO - TRASPASOS).

La información a proporcionar al afiliado de acuerdo al artículo 100 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995, para el caso de los afiliados que cambian de Administradora, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a. La Administradora que se abandona deberá enviar el Estado de Cuenta de Capitalización Individual al afiliado traspasado, detallando los movimientos que se produzcan hasta el momento de la transferencia del importe acumulado en su cuenta a la nueva Administradora.
En dichos Estados de Cuenta deberá constar la calidad de afiliado traspasado.
En ningún caso podrán enviarse Estados de Cuenta a afiliados traspasados sin movimientos posteriores a configurarse tal calidad y con saldo cero.
- b. La nueva Administradora deberá enviar el Estado de Cuenta de Capitalización Individual al afiliado que se traspasa desde la recepción del primer movimiento de fondos en su cuenta incluida la transferencia del ahorro acumulado.
- c. Las versiones de fondos, que de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 se reciban por la Administradora que se abandona con posterioridad al traspaso del ahorro acumulado, serán informadas al afiliado por la nueva Administradora, detallando las partidas afectadas en cada oportunidad.

Circular 1632 – 01.02.1999

CAPÍTULO II - CONTENIDO

ARTÍCULO 98 (INFORMACIÓN AL AFILIADO - CONTENIDO).

El Estado definido en el artículo 96 de esta Recopilación, deberá presentarse de acuerdo al modelo que a tales efectos elabore la División Control de AFAP y contendrá los siguientes elementos:

- a. Identificación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y período informado.
- b. Identificación del afiliado: número de cuenta, nombre, domicilio y número de documento de identidad.
- c. Saldo al último día del mes anterior al período a que está referida la información, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.
- d. Detalle de la totalidad de movimientos de créditos y débitos, expresados en pesos y en cuotas, saldo en cuotas y fecha de registración, explicitando:
 - aportes obligatorios, discriminados por empresa y mes de cargo;
 - sanciones pecuniarias, discriminados por empresa y mes de cargo;
 - depósitos voluntarios;
 - depósitos convenidos, discriminados por depositante;
 - comisiones de administración discriminadas en fijas y variables;
 - primas de seguro de invalidez y fallecimiento;
 - comisiones de custodia;
 - todo otro movimiento de la cuenta con su detalle.
- e. Información sobre los ajustes incluidos en el valor de la cuota, por concepto de rentabilidad, integración o aplicación del Fondo de Fluctuación, aplicación de Reserva Especial o de Garantía del Estado.
- f. Saldo a fin del período de referencia, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.
- g. Información sobre:

- Rentabilidades nominales y reales anuales del Fondo de Ahorro Previsional y promedio del Régimen, calculadas de acuerdo a los artículos 21° y 23° del Decreto N° 526/96 de 31 de diciembre de 1996.
- Rentabilidad real neta proyectada calculada de acuerdo al artículo 2 del Decreto N° 482/97 del 26 de diciembre de 1997.
- Los valores vigentes al último día del período informado de los siguientes guarismos: comisión promedio simple del Régimen; comisión variable de la AFAP; bonificación en la comisión, si corresponde, y comisión de custodia.
- Los datos vigentes al último día del período informado sobre la siguiente información complementaria: comisión fija vigente en valores monetarios; comisión promedio de la AFAP (incluye comisión fija y variable) y comisión porcentual total para distintos niveles de ingresos por aportación.

Circular 1806 – 08.08.2002

Antecedentes del artículo

Circular 1546 – 14.03.1997

Circular 1600 – 08.07.1998

Circular 1771 – 28.12.2001

ARTÍCULO 99 (INFORMACIÓN SOBRE RENTABILIDADES Y COMISIONES).

Las informaciones sobre rentabilidad incorporadas en el Estado de Cuenta, serán las suministradas por el Banco Central del Uruguay

Circular 1961 – 08.09.2006

Antecedentes del artículo

Circular 1546 – 14.03.1997

PARTE QUINTA: NORMAS CONTABLES

TÍTULO I - PLAN DE CUENTAS

CAPÍTULO I - PLAN DE CUENTAS Y MANUAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 100 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS).

1. Serán de aplicación a los Fondos de Ahorro Previsional las normas contables establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como, los criterios y procedimientos especiales que establezca la División Mercado de Valores y Control de AFAP.
2. El Plan de Cuentas deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la División Mercado de Valores y Control de AFAP.
3. La codificación de los planes de cuentas responderá a los siguientes conceptos:
 - 1°.- Divisiones
 - 2°.- Capítulos
 - 3°.- Cuentas
 - 4°.- Subcuentas
 - 5°.- Apertura de subcuentas
 - 6°.- Plazo

7°.- Moneda

8°, 9° y 10°.- Codificación de empresas de intermediación financiera o empresas aseguradoras.

La apertura de los códigos de plazo y moneda deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

4. La posibilidad de utilización de otras monedas quedará sujeta a la autorización por parte de la División Mercado de Valores y Control de AFAP, quien otorgará la numeración correspondiente a la misma.
5. Las administradoras que dispongan en el programa contable de un auxiliar incorporado a la contabilidad, que posibilite la apertura en el balance de las instituciones financieras y empresas aseguradoras, quedarán autorizadas a que dicha discriminación se incluya a través del mencionado auxiliar.

Circular 1961 – 08.09.2006

Antecedentes del artículo

Circular 1523 – 27.06.1996

CAPÍTULO II - CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL

ARTÍCULO 101 (CONTABILIZACIÓN SEGÚN VALOR CUOTA).

La contabilización mediante el sistema de valor cuota establecido por el Decreto N° 526/996 de 31 de diciembre de 1996, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 222/997 de 30 de junio de 1997, deberá realizarse de acuerdo a los procedimientos contables que establezca la División Mercado de Valores y control de AFAP.

Circular 1961 – 08.09.2006

Antecedentes del artículo

Circular 1545 – 03.03.1997

ARTÍCULO 101.1 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar mensualmente la información contable y de gestión, referida al Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a las especificaciones previstas por la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

Circular 1961 – 08.09.2006

CAPÍTULO III - FONDO DE FLUCTUACIÓN

ARTÍCULO 102 (FONDO DE FLUCTUACIÓN - REGISTRACIÓN CONTABLE).

Los asientos contables que se generen en aplicación de los artículos 117, 119, 120 y 122 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 se efectuarán en el último día hábil del período considerado.

Circular 1558 .- 31.07.1997